CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el ejecutado dentro del presente proceso JULIAN ANDRES IDARRAGA ACOSTA se notificó por aviso envido a su dirección física el 22 de agosto del 2022 una vez vencido el término con el que contaba para pagar o excepcionar no efectúo ninguna de las dos actuaciones. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Villamaría-Caldas, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-034 Auto Interlocutorio No. 1681

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, promovido **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS IDÁRRAGA ACOSTA**., procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 277 del 22 de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado. Al extremo pasivo señor JULIAN ANDRES IDARRAGA ACOSTA les fue enviada notificación por aviso a su dirección física el 22 de agosto del 2022, por tanto y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 se entienden notificada del mandamiento de pago el 25 de agosto del 2022, momento desde los cuales empezaron a correr los términos legales, en los que el mismo no pago la obligación ejecutada, ni propuso medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conforme lo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante auto 277 del 22 de febrero del 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial y en contra del señor

JULIÁN ANDRÉS IDÁRRAGA ACOSTA., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 22 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79010711a5ee5e13a5ddd76527c924bb3b50fd9038d7420e655017feb6d23d1b**Documento generado en 20/10/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica